

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2336/2021

ACTORA: MARÍA MERCEDES
CALLEJA ANDRADE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio **TECDMX-JEL-325/2021**; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, Accionante, Parte actora o Promovente	María Mercedes Calleja Andrade
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020-2021
Convocatoria Única	CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020-2021
Dirección Distrital	Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana para la Ciudad de México
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada o controvertida	Emitida en el expediente TECDMX-JEL-325/2021
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial	Colonia INPI PICOS, en la demarcación territorial Iztacalco de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Consulta ciudadana.

- 1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana.
- 2. Convocatoria Única.** El dieciséis de noviembre de esa misma anualidad, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para la Elección y la Consulta.
- 3. Registro de proyectos.** El diecisiete de enero de dos mil veinte la Accionante registró –ante la Dirección Distrital— los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, denominados “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI, PICOS”.



4. **Jornada electiva.** Del ocho al doce de marzo y el quince de marzo de la anualidad pasada se llevó a cabo la jornada electiva de la Consulta en sus modalidades virtual y presencial, respectivamente.
5. **Constancias.** El dieciséis de marzo siguiente, se emitieron las constancias de validez de la Consulta en la Unidad territorial, conforme a los siguientes resultados:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 DOS MIL VEINTE				
CLAVE	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS (MESA)	RESULTADOS (VÍA ELECTRÓNICA)	TOTAL
A1	Remodelando tu camellón en INPI PICOS	198 Ciento noventa y ocho	0 Cero	198 Ciento noventa y ocho
A2	Podas y talas en INPI toda la Unidad Territorial. Primera Etapa	47 Cuarenta y siete	0 Cero	47 Cuarenta y siete
Opiniones nulas		34 Treinta y cuatro	0 Cero	34 Treinta y cuatro
Total de opiniones		279 Doscientas setenta y nueve	0 Cero	279 Doscientas setenta y nueve
PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021 DOS MIL VEINTIUNO				
B1	Remodelando tu camellón en INPI PICOS	191 Ciento noventa y uno	0 Cero	191 Ciento noventa y uno
B2	Más luminarias para tu seguridad	10 Diez	0 Cero	10 Diez
B3	Podas y talas en INPI Segunda Etapa	32 Treinta y dos	0 Cero	32 Treinta y dos
B4	Seguridad para INPI con cámaras de vigilancia (Fase 2)	17 Diecisiete	0 Cero	17 Diecisiete
Opiniones nulas		29 Veintinueve	0 Cero	29 Veintinueve
Total de opiniones		279 Doscientas setenta y nueve	0 Cero	279 Doscientas setenta y nueve

- 6. Suspensión de asambleas.** Con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 (COVID-19), el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del IECM aprobó –entre otras medidas– la suspensión de las Asambleas Ciudadanas previstas en la Ley de Participación y en la Convocatoria Única hasta nuevo aviso.
- 7. Estrategia para asambleas.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la COMISIÓN PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN del Instituto local aprobó la ESTRATEGIA PARA ASAMBLEAS CIUDADANAS, en la que se determinó que las ASAMBLEAS DE CASOS ESPECIALES y las ASAMBLEAS DE INFORMACIÓN Y SELECCIÓN se desarrollarían en los meses de julio y agosto de ese año, mientras que las ASAMBLEAS DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN se llevarían a cabo a partir de la conclusión de aquéllas y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- 8. Asamblea de información y selección.** El dos de agosto posterior, se llevó a cabo la asamblea en la que se informó sobre los proyectos ganadores de la Consulta, relativos a la Unidad Territorial.
- 9. Invitación a reunión de Trabajo.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno la Accionante recibió –vía telefónica– una invitación de la Dirección Distrital para asistir a una reunión de trabajo sobre mecanismos y los tiempos de ejecución de los proyectos de presupuesto participativo.
- 10. Información sobre ejecución de proyectos.** En esa misma fecha la Promovente acudió a la Alcaldía Iztacalco, a efecto de dar seguimiento a la información proporcionada por la multicitada Dirección Distrital,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

informándosele que en caso de haber sido inscritos los mismos proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios 2020-2021, resultaría ganador aquel que hubiera obtenido el segundo lugar de la votación.

II. Primer Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** Inconforme con la asignación de los recursos del presupuesto participativo para el año dos mil veintiuno al proyecto denominado “PODAS Y TALAS EN INPI” –el cual obtuvo el segundo lugar de la votación recibida en la Consulta de la Unidad territorial—, el veintinueve de septiembre siguiente la Actora presentó –PER SALTUM—¹ su escrito de demanda del Juicio de la ciudadanía ante el Instituto local, el cual fue remitido el cinco de octubre de esa anualidad a esta Sala Regional.
- 2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y turnar el expediente **SCM-JDC-2277/2021**.
- 3. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veinte de octubre de la anualidad pasada, las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional acordaron reencauzar el medio de impugnación –por no cumplir con el principio de definitividad— al Tribunal local.
- 4. Remisión, recepción y turno.** En su oportunidad se remitieron las constancias que integraban el Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2277/2021** al Tribunal responsable; una vez recibidas en este, el Magistrado Presidente

¹ Mediante salto de la instancia.

Interino ordenó integrar y turnar el expediente **TECDMX-JLDC-139/2021** a la ponencia a su cargo.

5. Cambio de vía y turno. Posteriormente, el Pleno del Tribunal local acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral –al considerar que era la vía idónea para conocer las pretensiones planteadas por la Promovente—, el cual fue integrado y turnado con la clave **TECDMX-JEL-325/2021**.

6. Resolución controvertida. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, las y los integrantes del Pleno del Tribunal responsable emitieron la Resolución impugnada² conforme a lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. SE CONFIRMA LA SUSTITUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI PICOS” ORDENADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN LA UNIDAD TERRITORIAL INPI PICOS, ALCALDÍA IZTACALCO, EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

(…)”

III. Segundo Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El dieciocho de noviembre de la anualidad pasada, la Parte actora presentó –mediante la oficialía de partes electrónica del Tribunal local— demanda de Juicio de la ciudadanía en contra de la Resolución controvertida.

2. Remisión y turno. El veinticuatro de noviembre siguiente el medio de impugnación fue remitido en copia simple a esta Sala; y, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2336/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El uno de diciembre posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

² Por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

4. **Acuerdo plenario y ratificación de la voluntad de demandar.** Mediante acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional requirió a la Parte actora ratificar su voluntad de demandar, lo que ocurrió mediante escrito presentado el ocho posterior.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado y con la información suficiente, ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana a fin de combatir la Resolución controvertida, mediante la cual –en esencia– el Tribunal local confirmó la sustitución del proyecto que esta registró de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno ante la Dirección Distrital, supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

ACUERDO INE/CG329/2017³. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 13 numeral 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó mediante la oficialía de partes electrónica del Tribunal local y, en su oportunidad, la Actora ratificó su firma; en ésta se hicieron constar el nombre de la Promovente, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada se notificó a la Actora el doce de noviembre de dos mil veintiuno; luego, si el medio de impugnación se presentó el dieciocho posterior,⁴ en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, es evidente su oportunidad.⁵

³ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Como se advierte del sello de recibido que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda, visible a foja 4 del expediente.

⁵ Ello pues el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el entendido que se descuentan del cómputo del plazo los días sábado trece y domingo catorce, así como el lunes quince de noviembre, por ser días inhábiles conforme al punto PRIMERO, numeral 10, del **ACUERDO GENERAL 3/2008** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior en el entendido de que el plazo se computa en días hábiles, pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México regula en su Libro Cuarto –denominado “Procedimientos Electorales”– y al hacerlo señala una clara distinción entre los “PROCESOS ELECTORALES” regulados en los artículos 356 a 361 y los “PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” regulados en los artículos 362 a 363.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

c) Legitimación. La Promovente está legitimada para promover el Juicio de la ciudadanía, ya que se trata de una ciudadana que acude a controvertir la Resolución impugnada, en la que se confirmó la sustitución del proyecto denominado “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI PICOS”.

d) Interés jurídico. Se surte, toda vez que la Actora considera que la Resolución controvertida le causa un perjuicio en su esfera jurídica.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, numeral 2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Conforme a la suplencia en la expresión de agravios, en términos de lo previsto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional advierte que para

Dentro de los “PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” regulados en dicho Código se encuentra la consulta popular y en el párrafo cuarto del artículo 363 señala expresamente como uno de tales procedimientos la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

Así, es posible concluir que, para la legislación local, los procedimientos de consulta sobre el presupuesto participativo -como el involucrado en la presente controversia- son “PROCEDIMIENTOS ELECTORALES” pero no “PROCESOS ELECTORALES”.

En ese sentido, si la norma que regula la Consulta no estima que es un proceso electoral, no es posible que el cómputo en esta instancia se realice considerándolo como tal, pues ello generaría un evidente perjuicio para la parte actora.

combatir la Resolución controvertida, la Accionante expone los siguientes agravios.

A. Síntesis de agravios.

1. Que el Tribunal responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, pues con relación a la continuidad del proyecto “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI PICOS” para el año dos mil veintiuno no tomó en cuenta que el Instituto local hizo una interpretación inconstitucional de la metodología para la aplicación del presupuesto participativo, sustentada en un precepto –el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana— igualmente inconstitucional.

Lo anterior pues –desde su óptica— el Tribunal local determinó erróneamente que únicamente procedía aplicar un mismo proyecto en ejercicios fiscales distintos cuando se hubiera acreditado su “CONTINUIDAD”, sin haber establecido a qué se refería con ese término, ya que a su juicio bastaba con que se tratara del mismo proyecto para que se entendiera dicha continuidad, motivo por el cual consideró que había existido una vulneración a sus derechos.

2. Que el Tribunal local fue incongruente y falto de exhaustividad, pues a pesar de que exhibió pruebas para acreditar la continuidad del proyecto –como la “SOLICITUD DE REGISTRO DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020-2021”, denominado FORMATO F1— consideró que no se había demostrado tal continuidad.

B. Pretensión y controversia. Conforme a lo expuesto, se advierte que la Actora pretende que esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

revoque la Resolución impugnada, de modo que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si aquella se emitió conforme a Derecho o si bien el Tribunal responsable incurrió en las violaciones que se le atribuyen.

C. Metodología. De la revisión de los motivos de disenso hechos valer, esta Sala Regional considera que su estudio debe efectuarse en forma conjunta, cuestión que no causa perjuicio alguno a la Promovente, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁶ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTO. Estudio de fondo. Atendiendo al planteamiento metodológico antes expuesto, procede analizar los agravios hechos valer por la Promovente, los cuales son **infundados**, como se explica enseguida.

La Promovente señala que el Tribunal responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación, pues con relación a la continuidad del proyecto “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI PICOS” para el año dos mil veintiuno no tomó en cuenta que el Instituto local hizo una interpretación inconstitucional de la metodología para la aplicación del presupuesto participativo, sustentada en un precepto —el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana— igualmente inconstitucional.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior pues –desde su óptica— el Tribunal local determinó erróneamente que únicamente procedía aplicar un mismo proyecto en ejercicios fiscales distintos cuando se hubiera acreditado su “CONTINUIDAD”, sin haber establecido a qué se refería con ese término, ya que a su juicio bastaba con que se tratara del mismo proyecto para que se entendiera dicha continuidad.

En ese sentido, contrario a lo referido por la Accionante, en la Resolución impugnada el Tribunal responsable sí fundó y motivó su respuesta, como se explica a continuación.

En efecto, con relación al argumento por el que la Promovente sostenía que si un mismo proyecto participativo es registrado para dos periodos consecutivos –en el caso particular, los correspondientes a dos mil veinte y dos mil veintiuno— y en ambos se obtuvo la mayoría de los votos, éste debe ser ejecutado acorde al principio democrático previsto en los artículos 39 y 40 de la Constitución, el Tribunal local explicó que conforme al diseño legal previsto para las consultas de presupuesto participativo, en el caso de la consulta a realizarse previo al año en que tengan verificativo las elecciones constitucionales, **excepcionalmente** se realizará el ejercicio democrático de los dos ejercicios posteriores.

Es decir, que ante la referida excepción, el día de la jornada electoral la ciudadanía elegiría de forma independiente los proyectos que se ejecutarían en el año inmediato siguiente y también el proyecto a ejecutar en el año posterior –en el que tendría lugar la mencionada elección constitucional—, precisando que si bien en un mismo año se eligen dos proyectos participativos a ejecutarse, estos son independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Como excepción a lo anterior –tal como se previó en la Convocatoria Única—, al momento de registrar los proyectos correspondientes se debía hacer la **precisión de que se trataba de un proyecto de continuidad** –en caso de que así fuera—. Ello pues si un determinado proyecto que no fuera de continuidad resulta ganador en el primer año, **no podría ejecutarse en el segundo, pues materialmente sería imposible su ejecución.**

Bajo ese orden de ideas, el Tribunal responsable estimó que **al no haberse elegido los proyectos propuestos por la Accionante de manera conjunta para ambos años**, no le asistía la razón en sostener que se habían violentado sus derechos con la interpretación que hizo la Dirección Distrital –conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 2 del Código Electoral— al artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana, del cual solicitaba su inaplicación y del que se cita la fracción que nos ocupa, para pronta referencia.

“ARTÍCULO 120. EL PROCESO PARA EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

(...)

H) ASAMBLEAS DE EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS: EN CADA UNIDAD TERRITORIAL SE CONVOCARÁ A TANTAS ASAMBLEAS CIUDADANAS COMO SEA NECESARIO, A FIN DE QUE SEAN DADOS A CONOCER DE MANERA PUNTUAL INFORMES DE AVANCE DEL PROYECTO Y EJECUCIÓN DEL GASTO.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, APARTADO F, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD, EN EL AÑO EN QUE SE REALICE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES CONSTITUCIONALES NO PODRÁ REALIZARSE LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA NI LA CONSULTA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. EN DICHO SUPUESTO, EN LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO PREVIO A LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL, SE DECIDIRÁN LOS PROYECTOS PARA EL AÑO EN CURSO Y PARA EL AÑO POSTERIOR. EL PROYECTO MÁS VOTADO SERÁ EJECUTADO EN EL AÑO EN QUE TENGA LUGAR LA CONSULTA Y EL SEGUNDO LUGAR SE EJECUTARÁ EL AÑO SIGUIENTE

ASIMISMO, EN LOS AÑOS EN QUE LA CONSULTA EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO COINCIDA CON LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EL INSTITUTO

ELECTORAL EMITIRÁ UNA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN AMBOS INSTRUMENTOS EN UNA JORNADA ELECTIVA ÚNICA, EN LA QUE LA CIUDADANÍA EMITIRÁ SU VOTO Y OPINIÓN, RESPECTIVAMENTE. EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SE DECIDIRÁN LOS PROYECTOS PARA EL AÑO EN CURSO Y PARA EL AÑO POSTERIOR. EL PROYECTO MÁS VOTADO SERÁ EJECUTADO EN EL AÑO EN QUE TENGA LUGAR LA CONSULTA Y EL SEGUNDO LUGAR SE EJECUTARÁ EL AÑO SIGUIENTE.

EN LOS SUPUESTOS, EN QUE SE PRESENTE EMPATE EN LOS PROYECTOS SELECCIONADOS, SE DEBERÁ DETERMINAR MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA CIUDADANA, EL PROYECTO A EJECUTAR EN EL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA.

PARA LOS CASOS EN QUE COINCIDA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, EL MONTO TOTAL DESTINADO PARA CADA UNIDAD TERRITORIAL SERÁ EL MISMO QUE AL EFECTO SEÑALE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, PARA AMBOS EJERCICIOS FISCALES.”

En ese sentido, esta Sala Regional considera que –contrario a lo señalado por la Accionante— el Tribunal responsable sí fundó y motivó su determinación de confirmar la decisión del Instituto local de no ejecutar el proyecto “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI PICOS” para el ejercicio de dos mil veintiuno, pues consideró que no se había actualizado la excepción prevista en la normativa, referente a que los proyectos de años consecutivos se elijan de manera conjunta, aunado a que el precepto cuya inconstitucionalidad aducía no había sido aplicado al caso.

Lo anterior al considerar que cuando en una misma elección tienen que votarse los proyectos correspondientes a dos ejercicios fiscales –ante la imposibilidad de elegir proyectos de presupuesto participativo cuando se celebran elecciones constitucionales—, la ciudadanía elige proyectos independientes, de modo que en el segundo año de ejecución debe sustituirse el proyecto que ya fue ejecutado por aquél que obtuvo el segundo lugar, a efecto de no invalidar la voluntad ciudadana.

De ahí que se considere **infundado** el agravio por el que la Promovente aduce la falta de fundamentación y motivación de la Resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior resulta acorde con el artículo 16 de la Constitución, el cual establece en su primer párrafo la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado; es decir, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, así como con la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002**,⁷ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES”**.

De igual manera, se considera **infundado** el motivo de disenso por el que la Actora aduce que el Tribunal local fue incongruente y falto de exhaustividad al estudiar la controversia planteada, pues a pesar de que exhibió pruebas para acreditar la continuidad del proyecto –como la “SOLICITUD DE REGISTRO DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020-2021”, denominado FORMATO F1— consideró que no se había demostrado tal continuidad, como se desarrolla enseguida.

Del análisis de la Resolución impugnada se advierte que contrario a lo señalado por la Actora el Tribunal local sí valoró el acervo probatorio por ella ofrecido –consistente en las

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

solicitudes de registro de los proyectos respectivos—, del cual concluyó que en realidad se trataba de un mismo proyecto que se había registrado para ambos ejercicios, al ser coincidente respecto al nombre, la descripción del proyecto y su lugar de ejecución y no de un proyecto planteado en conjunto para dos ejercicios distintos.

En ese sentido, señaló que la única excepción para que el proyecto pudiera ser ejecutado en la Unidad territorial para los años dos mil veinte y dos mil veintiuno era que el mismo fuera una continuidad y hubiera resultado ganador en ambas anualidades.

Sobre el particular, el Tribunal responsable sostuvo que si bien se cumplía el requisito de que el proyecto hubiese sido favorecido por el voto mayoritario de la ciudadanía en ambos ejercicios –conforme a la constancia de validación de resultados—, del apartado específico en que las personas titulares de los proyectos debían especificar si aquellos propuestos para el ejercicio dos mil veintiuno eran una continuación del diverso de dos mil veinte, se advertía que la Promovente había especificado que se trataba de proyectos independientes.

Por tal motivo, el Tribunal responsable estimó que no existían elementos explícitos o implícitos de los cuales se pudiera deducir que había manifestado su voluntad de que se considerara la continuidad de su proyecto y, en consecuencia, era correcta la determinación de la Dirección Distrital respecto a la sustitución del proyecto ganador en el ejercicio dos mil veintiuno por aquel que obtuvo el segundo lugar en la Consulta.

Ello de conformidad con lo previsto en el Apartado Segundo inciso A de la Convocatoria única, que a la letra dice: “DE DARSE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

EL CASO QUE UN PROYECTO ESPECÍFICO SEA REGISTRADO PARA AMBOS EJERCICIOS FISCALES Y RESULTASE GANADOR DEL PRIMER LUGAR TANTO EN EL 2020, COMO EN EL 2021, SE DESIGNARÁ COMO GANADOR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 AL QUE OBTENGA EL SEGUNDO LUGAR DE DICHA CONSULTA”.

Por tales motivos, se estima que la Resolución impugnada sí fue exhaustiva y resulta congruente, pues contrario a lo señalado por la Promovente el Tribunal responsable sí analizó las constancias aportadas en su oportunidad, con base en las cuales concluyó que no se podía considerar que el proyecto “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI PICOS” registrado para dos mil veintiuno fuera una continuidad del proyecto “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI PICOS” registrado en dos mil veinte, sino que se trataba de un mismo proyecto cuya ejecución en dos ejercicios distintos no resultaba procedente, so pena de alterar la forma en que había sido sometido a votación de la ciudadanía de la Unidad territorial.

Además, el Tribunal responsable efectuó los requerimientos que estimó convenientes a la Dirección Distrital para allegarse de información que le permitiera verificar que la Accionante hubiera manifestado su voluntad explícita o implícita de que el proyecto “REMODELANDO TU CAMELLÓN EN INPI PICOS” debía ser considerado como una continuidad para dos ejercicios fiscales sin que se desprendiera tal cuestión de la documentación referida.

De ahí que se considere **infundado** el motivo de disenso bajo estudio, pues la Resolución controvertida resulta acorde con la

razón esencial de las jurisprudencias **12/2001**⁸ y **28/2009**,⁹ de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, respectivamente.

No pasa desapercibido que en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JE-214-2021** esta Sala Regional resolvió una controversia igualmente relacionada con la sustitución del proyecto ganador de una consulta a la ciudadanía respecto del presupuesto participativo para el ejercicio dos mil veintiuno.

En el mencionado juicio, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución del Tribunal local que a su vez revocó la determinación del IECM respecto de la consulta formulada por una COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA sobre la sustitución de un proyecto que resultó ganador para el ejercicio dos mil veintiuno, por el que había ocupado el segundo lugar.

Ello pues a diferencia de lo que ocurre en el presente juicio, en aquel caso sí había elementos en el expediente para acreditar la continuidad del proyecto, entre los cuales destaca la opinión emitida por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental del Sistema de Aguas de la Ciudad de México correspondiente a las alcaldías La Magdalena Contreras y Tlalpan, en la cual precisó que las actividades correspondientes al proyecto denominado “AGUA POTABLE” —el cual fue sustituido—, en atención a su tamaño, debía considerarse por lo menos en dos etapas.

En ese sentido, si bien la parte actora en el juicio **SCM-JE-214/2021** tampoco precisó la continuidad de su

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

proyecto para el ejercicio dos mil veintiuno en el correspondiente formato de registro, la autoridad responsable primigenia sí tuvo a la vista distintos elementos para acreditar que el proyecto requería continuarse.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a la Promovente¹⁰ y al Tribunal local;¹¹ y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numeral 5 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA

¹⁰ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, los correos electrónicos que la Parte actora señaló en su escrito de demanda están habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío;** por tanto, la Accionante tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹¹ Con copia certificada.

SCM-JDC-2336/2021

LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.